

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia: N°1

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-01-1959

Título: REFORMA Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL (LEY 61 DE 1946) Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 17663

Publicada el: 22-08-1974

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL, DER PENAL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Código Judicial, Jurados, Tribunales y cortes, Administración de justicia, Tribunales de menores, Pensión alimenticia, Acciones y Defensa, Recursos, Organización, Código Civil, Código Penal

Páginas: 9

Tamaño en Mb: 2.663

Rollo: 26

Posición: 2429

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE AGOSTO DE 1974

No. 17.663

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 1a. de 20 de enero de 1959, por la cual se reforman y se adicionan disposiciones del Código Judicial y se dictan otras medidas.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE Y ADICIONANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL Y DICTANSE OTRAS MEDIDAS

LEY NUMERO 1

(DE 20 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reforman y adicionar disposiciones del Código Judicial (Ley 61 de 1946) y se dictan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Esta Ley reforma y adiciona las disposiciones del Código Judicial que se citan a continuación, las cuales quedarán como se expresa con indicación de sus números respectivos así como también reforma y adiciona disposiciones de las leyes que se citan en los artículos siguientes:

LIBRO PRIMERO

*Organización Judicial**De la Administración de justicia y de los cargos Judiciales*

CAPITULO I

Administración de justicia

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de una manera permanente por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, el Tribunal Tutelar de Menores, los Tribunales de Trabajo y cualquiera otra entidad que hubiere de crearse en concordancia con las necesidades y con los tratados públicos.

También se ejerce en casos especiales por la Asamblea Nacional y por personas particulares que, en calidad de jurados, arbitradores o árbitros o por razón de cualesquiera otros cargos de esta misma naturaleza suelen participar en las funciones judiciales, sin que el ejercicio de ellas incluya en el Organó Judicial a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares. En lo administrativo la justicia se ejerce también por los funcionarios a quienes la ley le atribuye esa facultad; pero por

ello tampoco habría de considerárseles comprendidos en el Organó Judicial.

Los Agentes del Ministerio Público participan en la Administración de justicia como funcionarios de instrucción y en su calidad de representantes de los intereses nacionales y municipales en los casos que señala la Ley.

Artículo 2º La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Los sueldos del personal de los Tribunales de Justicia en toda la República así como los gastos que demanda la administración de justicia en tales Tribunales serán pagados con fondos nacionales.

Exceptuánse los sueldos y todos los demás gastos de los Juzgados y Personerías Municipales de aquellos Distritos, cuyos Presupuestos de Rentas exceden de cien mil balboas, a partir del 1º de enero de 1961.

Parágrafo 1º Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, a partir del 1º de enero de 1960, formular, con vista de sus necesidades y de las leyes que señalan personal, fijan sueldos y gastos de representación y autorizan otros gastos, el proyecto de Presupuesto del Organó Judicial y remitirlo en debida oportunidad a la Contraloría General de la República para que lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos que el Presidente de la República debe enviar a la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1103 del Código Fiscal.

La contabilidad de los sueldos y gastos del Organó Judicial será llevada en la Corte Suprema de Justicia, la cual expedirá toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios del ramo para su envío a la Contraloría. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto del Organó Judicial, que hay fondos disponibles, que los precios son correctos y que se han cumplido los requisitos que exige la Ley, será aprobada por el Contralor para su inmediato cumplimiento.

Parágrafo 2º Créase a partir del 1º de enero de 1960, la Sección de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, que constará del siguiente personal:

- Un Contador de 1ª Categoría.
- Un Contador de 2ª Categoría.
- Una Mecnógrafa de 1ª Categoría.

CAPITULO II

De los cargos judiciales

SECCION II

Renuncias, licencias y vacaciones

Artículo 23. Los empleos del Organó Judicial son renunciables ante la misma autoridad a quien,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

conforme, a la Constitución o a la Ley, toca la elección o el nombramiento, y quien es la competente para decidir las excusas, licencias y renuncias que presenten los nombrados.

Artículo 24. Los Magistrados y Jueces pueden separarse de sus destinos con licencias hasta por seis meses cada año, por justa causa.

Si la licencia se concede por enfermedad, debidamente comprobada con certificado médico y no pasa de treinta días al año, dará derecho al goce de sueldo.

También se concederán con derecho a sueldo, si no exceden de treinta días, la licencia que los Magistrados y Jueces requieren para asistir como delegados autorizados por la Nación, a congresos o conferencias relacionadas con las ciencias jurídicas.

La licencia será concedida:

A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente de la República; a los Magistrados de los Tribunales Superiores, por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; a los Jueces de Circuito, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que los nombró y a los Jueces Municipales por los Jueces de Circuito que hicieron sus nombramientos.

Al concederse una licencia, quien la otorga debe comunicarlo sin dilación a la oficina pagadora, para lo de su resorte.

Artículo 25. Las licencias concedidas a los funcionarios o empleados del Organismo Judicial son renunciabiles en todo o en parte.

Artículo 26. A ningún funcionario o empleado judicial podrá prorrogársele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo, en las condiciones previstas en el inciso segundo del Artículo 24.

Artículo 28. El funcionario del Organismo Judi-

cial cuyo periodo haya terminado o a quien se conceda licencia, o se le admita renuncia del cargo que ejerce, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no sea reemplazado por el Suplente respectivo o por la persona que debe sucederlo.

Artículo 29. Los Magistrados, los Jueces, los Secretarios y los Oficiales Mayores de la Corte Suprema de los Tribunales Superiores y de los Juzgados, tendrán derecho a un mes de vacaciones, a su elección con sueldo, cada año.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores, serán reemplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos.

Durante las vacaciones de los Jueces desempeñarán las funciones de éstos, en calidad de suplentes ad-hoc, los respectivos Secretarios, con derecho a percibir sueldo igual al del funcionario a quien reemplazan.

Artículo 31. Son acumulables las vacaciones correspondiente a dos años.

Artículo 31-A (Transitorio). Por razón de las vacaciones de los funcionarios judiciales, durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve las respectivas oficinas públicas permanecerán cerradas y suspendidos los términos judiciales. Pero para atender los recursos de habeas corpus, de amparo, las excarcelaciones bajo fianza, los secuestros, suspensión de operaciones, declaratorias de quiebras, y otros negocios urgentes, todos los funcionarios competentes están, durante dicho mes, obligados a prestar sus servicios donde quiera que se encuentren en el territorio de la República, dentro de su jurisdicción.

Si el funcionario requerido forma parte de un Tribunal colegiado, procederá por sí mismo a acoger y tramitar el negocio asistido por el Secretario o por un Secretario ad-hoc, y dará cuenta de ello, por el medio más eficaz y rápido, a los demás miembros del Tribunal o a los Suplentes, según el caso, que se encuentren en el territorio de la República para que puedan concurrir al acto de decisión.

Artículo 31-B (Transitorio). Para el solo fin de interrumpir el plazo de una prescripción durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve puede el actor presentar su demanda dirigida al funcionario que considere competente, ante el Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, para que ponga al pie del libelo la nota de presentación personal y en la primera semana de abril lo remita al funcionario a quien la demanda está dirigida.

Artículo 31-C (Transitorio). El Magistrado o Juez que quisiera ausentarse del país durante el mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve o cambiar de residencia antes o en el curso de ese mes, lo comunicará oportunamente por carta o telegrama al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 31-D. Los Jueces Municipales tienen derecho a disfrutar todos los años de un mes de vacaciones remuneradas, durante las cuales serán reemplazados por sus respectivos Secretarios

quienes percibirán sueldo igual al del funcionario que reemplazan. Aquellos y los demás empleados subalternos tienen derecho, después de once meses consecutivos de servicios, a un mes de vacaciones remuneradas, las cuales pueden acumularse hasta por dos años.

Los Secretarios serán reemplazados por los Oficiales Mayores, o, en su defecto, por los escribientes. El trabajo de un escribiente que entre a gozar de vacaciones será desempeñado por sus compañeros de oficina. Pero se nombrará un escribiente interino si, por lo limitado del personal de la oficina o por la clase de servicios que presta el empleado que vaca, no hubiere quien lo reemplace.

Artículo 40. Ningún funcionario o empleado del Organó Judicial puede desempeñar los cargos de partidores, depositarios de bienes que sean materia de procedimientos judiciales, ni ningún otro cargo cuyo nombramiento corresponde hacer a los tribunales o a las partes en un juicio.

SECCION IV

Incompatibilidades

Artículo 46. No pueden ser suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia los funcionarios o empleados del Organó Judicial o del Ministerio Público ni del Organó Ejecutivo o de instituciones autónomas o semiautónomas del Estado que tengan funciones distintas a las de abogados o asesores legales o de profesores de derecho en un establecimiento oficial de enseñanza. Tampoco pueden ser suplentes los individuos que hayan sido nombrados suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ni los individuos que sean unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan igual parentesco con los Magistrados titulares.

Parágrafo: Nadie podrá ser designado para más de una suplencia, ya sean en el Organó Judicial o en el Ministerio Público o en ambos.

Artículo 46-A. La Sala de Negocios Generales de la Corte, señalará la ubicación de las Oficinas que deban funcionar en el Palacio de Justicia. Cualquier cambio en la distribución de los locales debe ser dispuesto previamente por el Pleno de la Corte.

Exceptúase de esta disposición el local que ocupa la Procuraduría General de la Nación.

TITULO V

Tribunales Superiores de Distrito Judicial

CAPITULO I

Personal y Atribuciones

SECCION 1ª

Personal

Artículo 113. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido treinta y cinco años

de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado o certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, expedido por la Corte Suprema de Justicia, y haber ejercido la profesión durante cinco años, por lo menos, o desempeñado por igual lapso, los cargos de Juez de Circuito o de Fiscal de Tribunal Superior, Secretario General de la Corte o de alguna de sus Salas o de Oficial Mayor de las mismas; o Secretario de la Procuraduría General de la Nación, Secretario del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario de la extinta Fiscalía del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario del Tribunal Superior, con dos años, por lo menos de servicio como Secretario General de la Corte o de alguna de sus Salas, o haber enseñado Derecho en alguna institución oficial por igual lapso.

También podrán ser Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia las personas declaradas idóneas para la judicatura de Circuito que hubieren ejercido el cargo de Juez o de Fiscal de Circuito, con eficiencia y honradez, por un lapso no menor de doce años consecutivos.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrados del Tribunal Superior expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 116-A. Reconócese la idoneidad para desempeñar los cargos de Secretario y Oficial Mayor de los Tribunales y Agencias del Ministerio Público a los estudiantes de los dos últimos años de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, cuyo índice académico no sea inferior a 2.50 y 2.00 respectivamente.

Se exceptúa de la disposición anterior la Secretaría General y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, de la Procuraduría General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

SECCION 2ª

Reglas relativas al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Artículo 133. En los negocios que constituyeren los grupos 1º, 2º y 3º del artículo 129 conocerán dos Magistrados en el Primer Tribunal Superior de Justicia y tres en el Segundo. Ese grupo de Magistrados se denomina "Sala de Decisión".

Artículo 134. En los negocios a que se refieren los ordinales 4º, 5º, 6º y 7º conocerá el Tribunal en Pleno.

Artículo 135. En los negocios a que alude el ordinal 8º conocerá el Tribunal en Sala de Acuerdo.

TITULO VI

Juzgado de Circuito

CAPITULO I

De los Jueces

Artículo 152. Para ser Juez de Circuito se requiere ser panameño por nacimiento, o por adopción con más de diez años de residencia continua en la República; haber cumplido veinticinco años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de abogado o

certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia, o haber ejercido por cinco años el cargo de Secretario de Juez o Fiscal de Circuito, o de Juez o de Personero en Distrito de cabecera de Provincia.

Se reconoce la validez de las credenciales para Juez de Circuito expedidas con anterioridad a esta Ley.

TITULO XIII

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 271. Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación o de Procurador Auxiliar o de Magistrados o Fiscales de los Tribunales Superiores o de Juez o Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal, tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo que devengan al tiempo de su separación definitiva de alguno de dichos empleos siempre que comprueben que son mayores de cincuenta y cinco años y que le han prestado servicios al Estado en cualquiera de las ramas de la Administración Pública, durante un lapso no menor de veinte años, de los cuales por lo menos, diez deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Organismo Judicial o al Ministerio Público.

También gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación o de Procurador Auxiliar o Magistrados o Fiscales de los Tribunales Superiores o de Juez o de Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal tengan necesidad de separarse definitivamente por estar sufriendo de enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

En las mismas condiciones de que tratan los incisos que preceden tendrán igual derecho a ser jubiladas las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de Procurador General de la Nación, o de Magistrados de los Tribunales Superiores, o de Secretario General, Secretarios de Salas y Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia, o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personeros Municipales que tengan cualquier edad, siempre que comprueben que han prestado servicios dentro del Organismo Judicial o dentro del Ministerio Público, por un término mayor de treinta años.

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en el caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja de Seguro Social en cuanto le corresponda, y

la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicios sin remuneración alguna, como miembros de la actual Comisión Codificadora, cuando así lo disponga el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y del Tribunal Tutelar de Menores, gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta Ley en materia de jubilaciones.

LIBRO SEGUNDO

TITULO IV

Recursos Judiciales

CAPITULO IV

Recursos de hecho

Artículo 1066. La parte que pretenda interponer el recurso de hecho, pedirá al Tribunal que negó el de apelación, antes de vencerse los dos días siguientes en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, la negativa de ella y lo demás que estime conveniente a su intento.

Si no se acompaña el papel correspondiente para la copia, la solicitud de que trata el inciso anterior, se tendrá por no presentada.

TITULO VII

Juicios especiales relacionados con el Libro I del Código Civil

CAPITULO SEGUNDO

Divorcio y nulidad de matrimonios

Artículo 1347 e. Se tendrá como desistida la demanda de divorcio por mutuo consentimiento que no sea ratificada dentro de ocho meses siguientes a su presentación y se ordenará el archivo del negocio.

Artículo 1351. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca del negocio, antes de la ejecutoria de la sentencia respectiva.

CAPITULO TERCERO

Separación de cuerpos

Artículo 1355 a. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de separación de cuerpos y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca del negocio o del de primera instancia si el juicio estuviere fenecido.

TITULO IX

Juicios especiales relacionados con el Libro II del Código Civil

CAPITULO IV

Juicio de sucesión en general

Artículo 1602. Transcurrido el término de

que trata el artículo anterior, el tribunal ordenará la práctica del inventario de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de este Título y dispondrá asimismo que los herederos y el representante del Fisco nombren cada uno, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, un perito que emita concepto sobre el valor de los bienes inventariados sin necesidad de conferir traslado del expediente a ninguna de las partes.

Cuando las partes, o alguna de ellas, no hicieren el nombramiento en el término arriba indicado, lo hará de oficio el tribunal.

TÍTULO X

Capítulo Quinto

Juicio de concurso de acreedores

SECCION PRIMERA

Declaración del concurso

Artículo 1784. La declaración formal del estado de quiebra se hará por resolución judicial, en los casos y con las formalidades que previene el Código de Comercio.

El juicio de quiebra es universal, y a él se acumularán todos los juicios civiles que el quebrado tenga pendientes en cualquier tribunal al momento de la declaratoria de la quiebra y que se hayan iniciado dentro de los cuatro años anteriores.

LIBRO TERCERO

Procedimiento penal

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

Capítulo Primero

De las acciones que nacen de los hechos punibles

Artículo 1970. El objeto del procedimiento penal es investigar los delitos y descubrir y juzgar a los delincuentes.

La acción penal se ejerce por el Estado, por medio de los Agentes establecidos por la Ley.

Artículo 1982. Los delitos de violación, rapto, seducción, corrupción de menores y ultrajes al pudor, son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada, cualquiera que sea su edad, o su representante legal, si es menor, o de la persona que sobre ella ejerza la guarda, aunque no sea tutora ni curadora legal.

La querrela no se admitirá si la agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho y tampoco cuando el representante legal de la agraviada, o quien sobre ella ejerza la guarda, la presenta después de dos meses de haber tenido conocimiento de la comisión del delito, si está en el país, y un año, si está en el Exterior.

Sin embargo, la instrucción se iniciará sin necesidad de querrela en los siguientes casos:

a) Cuando el hecho haya causado la muerte de la víctima o haya sido acompañado de otro delito que tenga señalada pena restrictiva de la libertad y que pueda castigarse de oficio;

b) Cuando el hecho se comete en lugar público;

c) Cuando se comete abusando de la patria potestad o de la autoridad de tutor o curador; o por persona a cuyo cargo esté, por cualquier motivo, la víctima del delito;

d) Cuando la víctima del delito de violación sea menor de catorce años.

Artículo 1986 a. Cuando se solicite suspensión o posposición de una audiencia, inspección ocular, o cualquiera otra diligencia, con base en un certificado que no tenga carácter de documento auténtico, no se le concederá valor a éste mientras la firma de quien lo expida no haya sido reconocida y su contenido ratificado ante el funcionario competente.

SECCION CUARTA

Ministerio Público

Artículo 2010. En todos los juicios que deban seguirse de oficio ha de ser oído el Ministerio Público, aunque haya acusador particular.

SECCION SEXTA

Defensores

Artículo 2015. Todo procesado mayor de edad tiene derecho a nombrar defensor.

Artículo 2016. Si en cualquier tiempo el procesado manifestare necesitar defensor, pero que no tiene a quien nombrar por carecer de recursos para ello, y hubiere rendido indagatoria, se lo nombrará el tribunal.

Este nombramiento recaerá siempre en el Defensor de Oficio, si lo hubiere.

TÍTULO II

Del Sumario

Capítulo Primero

Instrucción criminal

Artículo 2021 a. Los agentes del Ministerio Público son los funcionarios de instrucción en la República y como tales procederán de acuerdo con las leyes procesales en todo lo relativo a la investigación de los delitos.

Artículo 2021 b. La Asamblea Nacional, por medio de las comisiones elegidas al efecto, instruirá los sumarios cuando se trate de delitos atribuidos a los Diputados a la Asamblea Nacional o a alguno de los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde a esa corporación.

Artículo 2021 c. En las disposiciones del Código Judicial relativas a la instrucción del sumario, donde dice Juez o Tribunal debe entenderse agente del Ministerio Público, con excepción de las contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Tercero de dicho Código, que tratan de la excarcelación, cuyo conocimiento corresponde a los respectivos Magistrados o Jueces.

Artículo 2021 d. Toda controversia que surja entre el agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, y el sindicado o acusador, la resolverá el tribunal competente para conocer de la causa, mediante incidente que ante él será propuesto por la parte interesada.

Esta disposición se aplicará a todos los casos en que el sindicado o el acusador considere lesivos a sus intereses cualquier acto, mandato u orden del agente del Ministerio Público.

CAPITULO VI

Detención provisional del sindicado

Artículo 2097 a. Si se tratare de alguno de aquellos empleados cuya suspensión sólo puede decretarse por el tribunal competente para juzgarlos, el funcionario de instrucción solicitará la suspensión, si considera que hay lugar a ella, y el tribunal deberá decretarla o negarla dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud.

CAPITULO VII

Excarcelación

Artículo 2100. No podrán ser excarcelados los acusados de delitos que tengan señalada pena mínima de cinco años de reclusión ni los reincidentes denunciados de hurto o robo de ganado mayor o apropiación indebida en que el ganado mayor sea objeto de delito.

En los casos en que proceda la excarcelación, el tribunal que conozca o deba conocer del juicio fijará la cuantía de la fianza, según las condiciones económicas, posición social y peligrosidad del acusado en suma no menor de cien balboas ni mayor de diez mil.

En los casos de delitos contra la propiedad y de peculado la fianza será fijada en cantidad no menor del doble de la suma o valor de la cosa objeto del delito aún cuando en estos casos la fianza exceda del máximo señalado en este artículo. En ningún caso la cuantía de la fianza será menor de cien balboas.

Los autos de detención y libertad mediante fianza son reformables de oficio o instancia de parte durante el curso del proceso. En consecuencia, el acusado podrá ser detenido y puesto en libertad cuantas veces sea procedente y la fianza podrá ser aumentada o disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las resultas del juicio. Si el acusado no amplía la fianza en el tiempo que se le señale, será reducido a prisión.

CAPITULO VIII

Formación, revisión y ampliación del sumario

Artículo 2129. Terminado el sumario, el agente del Ministerio Público lo pasará al Juez competente con solicitud de que se llame a juicio a la persona que estime responsable o que se dicte auto de sobreesamiento definitivo o provisional, según el caso.

Artículo 2132. En caso de que resulte que en el sumario se han omitido o practicado mal algunas diligencias, el Juez de la causa, en el caso del artículo 2129, dictará providencia en la que se expondrá con claridad y precisión los defectos de que adolezca el sumario y ordenará con apremios al funcionario respectivo que practique, dentro del término fijo, las diligencias que

falten o reponga las que estén mal practicadas.

Esta providencia es apelable sólo por el agente del Ministerio Público en el efecto suspensivo.

Artículo 2132 a. Cuando el delito fuere de aquellos que dan lugar a detención preventiva, y el funcionario de instrucción no la hubiere decretado por cualquier causa, el Juez que conozca del caso la decretará si hubiere motivo para ello.

TITULO III

Del Plenario

CAPITULO PRIMERO

Auto de enjuiciamiento

Artículo 2147 a. El Juez competente hará la calificación del sumario dentro de los quince días siguientes en que reciba el respectivo expediente.

Artículo 2150 a. Recibidos los autos por el superior se fijará el negocio en lista por tres días, para que el apelante sustente el recurso.

Vencida la fijación en lista, si el recurrente hubiere alegado, se dará traslado al respectivo agente del Ministerio Público, por el término de tres días, para que emita concepto.

Sobre procedimiento verbal en materia civil

Artículo 2º En las cabeceras de Circuito Judicial, cuando todas las partes sean capaces de transigir y lo pidan al Juez de común acuerdo, éste debe sustanciar el juicio en que se ventile una controversia susceptible de transacción, y decidirlo mediante procedimiento verbal.

La solilicitud no pueda hacerse sino después de contestada la demanda.

Artículo 3º Conforme a este procedimiento, el Juez cita fecha y hora para que las partes se presenten ante él en audiencia pública, presenten las pruebas escritas, lleven sus testigos y peritos, se interroguen y contrainterroguen en su presencia y hagan en seguida sus alegaciones orales.

Si la audiencia se prolonga por más de tres horas, se puede citar para otra nueva que no podrá durar más de cuatro horas, la que se celebrará dentro de los tres días siguientes a la primera.

De lo que pase en la audiencia se sienta un acta y si los interesados lo piden y pagan el servicio, puede tomarse una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra, y el Juez si lo cree necesario, para ilustrar su juicio, puede ordenar que se practiquen otras pruebas dentro de un término prudencial.

Surtida la audiencia, las partes pueden presentar al día siguiente un resumen escrito de sus alegaciones orales y el Juez fallará dentro de los diez días que sigan.

Los interesados de común acuerdo, pueden ampliar estos términos, pero la audiencia sólo podrá posponerse por una sola vez a petición de las partes o por decisión del Juez a solicitud de una de ellas si lo considera justificado.

Artículo 4º Conforme a lo convenido por las partes en el escrito en que piden el procedimiento verbal, el fallo del Juez puede ser dictado, o

en derecho, o en conciencia.

Artículo 5º La sentencia, si es en derecho, es apelable en el efecto devolutivo, y el recurso se sustancia por el superior y se resuelve por él oyendo las alegaciones escritas de las partes dentro del término de la fijación en lista que será de tres días. Si el fallo fuere dictado en conciencia, no está sujeto a recurso alguno.

Artículo 6º Decidido en primera instancia un asunto de los que pueden ventilarse verbalmente conforme a los artículos anteriores, las partes pueden pedir, de común acuerdo en la segunda que se tramite y sentencie en la forma establecidos en ellos.

Artículo 7º El fallo de un tribunal en juicio verbal no está sujeto al recurso de casación.

Sobre prescripción

Artículo 8º Los deudores y cualquiera otra persona que tenga interés en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, a pesar de la renuncia expresa o tácita de deudor o proietario y podrá invocarse como acción o como excepción.

Artículo 9º Todo aquel que tenga en su favor una prescripción adquisitiva de dominio podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, la cual una vez obtenida cuando se trate de inmuebles, será inscrita en el Registro Público.

La acción que se reconoce por este artículo no puede ejercitarse contra la Nación y demás entidades de derecho público respecto de los bienes declarados imprescriptibles.

Artículo 10. Para obtener la declaratoria de pertenencia, se seguirá un juicio ordinario con la persona o personas contra quien o quienes se pretenda hacer valer la prescripción.

Artículo 11. Será competente para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Juez del Circuito de la ubicación del inmueble. Y si éste se hallare situado en territorio de dos o más Circuitos, conocerán a prevención los Jueces respectivos.

Esta regla se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre jurisdicción cuando son parte en el juicio la Nación o los Municipios o si se trata de bienes muebles.

Artículo 12. La declaración judicial de pertenencia de que trata esta Ley, sólo recaerá sobre el inmueble o la parte de éste que haya poseído realmente el demandante por medio de hechos positivos a que da derecho el dominio, según el Código Civil, y no comprenderá ni afectará las zonas de terreno, los yacimientos de hidrocarburos y demás bienes que hayan sido o sean materia de reserva de la Nación, o que hayan sido declarados imprescriptibles.

Artículo 13. La sentencia que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero no valdrá contra terceros sin su inscripción en el Registro Público.

Artículo 14. Los empleados subalternos del Organismo Judicial y del Ministerio Público que de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución Nacional forman parte de la carrera judicial y que al momento de entrar en vigencia esta Ley

hubiesen servido sus cargos por más de 30 meses consecutivos, continuarán en ellos como empleados regulares y sólo podrán ser removidos de conformidad con el Capítulo IX del Decreto Ley Número 11, de 16 de septiembre de 1955, por el cual se establece la carrera administrativa.

Artículo 15. En todo lo relacionado a licencias, vacaciones, separación del desempeño de sus funciones, etc. para los miembros del Ministerio Público, regirán las mismas disposiciones aplicables para éstos a los miembros del Organismo Judicial.

Artículo 16. Se considerarán como funciones servidas en el Organismo Judicial, las que se refieren a los cargos donde se exige el requisito de las credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17. En los casos a que se refieren los artículos 470, 472, 473, 1349, 1433, 1550, 1555, 1601, 1618, 1793, 1895, 1897, 1904a, 2340, 2343 y 2349 del Código Judicial, 964 del Código de Comercio y en los de cualquier otro en que la Ley exija emplazamiento, el término del edicto emplazatorio será de diez días.

Artículo 18. Los gastos de representación tanto de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial como de los Fiscales de Distrito Judicial, serán de doscientos balboas mensuales.

Artículo 19. Los Jueces y Fiscales de Circuito tendrán derecho al uso de placa de funcionario público en los automóviles de su propiedad.

Artículo 20. El artículo 13 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 13. El Tribunal de Jurados constará de siete miembros principales y un suplente en el Primer Distrito Judicial y de cinco principales y un suplente, en el Segundo y Tercer Distrito Judicial, que serán sorteados en la forma que dispone la Ley.

"El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa, o juicio del Presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

"El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales".

Artículo 21. El artículo 43 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 43. Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana ni después de las cuatro de la tarde.

"Cada sesión terminará a las ocho y media de la noche, salvo que las partes convengan en continuarla después de esa hora.

Cuando por alguna causa que no sea incapacidad comprobada de alguna de las partes, la audiencia no pueda celebrarse el día señalado para ella, se verificará el próximo día hábil, sin necesidad de más trámite.

Artículo 22. El ordinal 1º del artículo 45 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"1º Se pondrán de presente la copia de la lista de que trata el artículo 9º y tantas bolas cuantas personas haya en dicha lista, las cuales serán insaculadas públicamente.

Artículo 23. Adiciónase la Ley 115 de 1943, así:

"Artículo 52a. Enseguida el Presidente de la Audiencia preguntará a cada uno de los procesados si se confiesa culpable del delito que se le haya imputado.

Si fuere más de uno los delitos imputados al procesado se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Si los procesados fueren varios, se preguntará a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.

Artículo 24. Adiciónase la Ley 115 de 1943.

"Artículo 52b. El Presidente de la Audiencia hará las preguntas mencionadas en el artículo anterior con toda claridad y precisión exigiendo contestación categórica.

Artículo 25. Adiciónase la Ley 115 de 1943, así:

"Artículo 53a. Juramentados los jurados se colocarán en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido.

Artículo 26. Cuando un procesado sea absuelto por el Tribunal de Jurados, el funcionario que presida la audiencia ordenará inmediatamente su libertad y lo comunicará al Director del establecimiento de castigo respectivo para lo de su cargo.

También se decretará y llevará a cabo la libertad provisional del procesado que sea absuelto después de su juzgamiento en el caso del artículo 2º de la Ley 115 de 1943.

Artículo 27. El último inciso del artículo 15 de la Ley 24 de 1951, quedará así:

"Contra las decisiones del Juez Tutelar de Menores en materia civil sólo cabe el recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal y el de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial en cuya jurisdicción tenga su domicilio el obligado.

Estos mismos recursos podrán interponerse ante esos Tribunales en aquellos casos en que aparezcan complicados adultos en asuntos penales.

Artículo 28. Adiciónase la Ley 24 de 1951 con el siguiente artículo:

"Artículo 18. El Juez de Menores tendrá un suplente, quien deberá reunir los mismos requisitos del Juez, será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, y reemplazar al titular en sus faltas temporales y en casos de impedimento.

Artículo 29. El artículo 23 de la Ley 24 de 1951, quedará así:

"Artículo 23. El Secretario, quien deberá ser graduado en derecho, tendrá en cuanto no pugnen con la naturaleza de esta Ley, los deberes consignados en el artículo 139 de la Ley 61 de 1946.

Artículo 30. Adiciónase la Ley 54 de 1954 con el siguiente artículo así:

"Artículo 2º En el recurso de apelación de los juicios de alimentos se permitirá la gestión escrita de las partes.

Artículo 31. El artículo 1º de la Ley 54 de 1954, quedará así:

"Artículo 1º. El conocimiento de los juicios de alimentos corresponde a los Jueces Municipales

en primera instancia y a los Jueces de Circuito en la segunda y el procedimiento podrá ser en juicio sumario u oral conforme a lo dispuesto en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 32. El artículo 7º de la Ley 54 de 1954 quedará así:

"Artículo 7º. La parte demandada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación, contra la decisión que lo sanciona, dentro del término de tres días siguientes a la notificación, la cual se hará personalmente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.

Artículo 33. El artículo 8º de la Ley 54 de 1954, quedará así:

"Artículo 8º. El Juez resolverá la reconsideración o apelación inmediatamente, si el condenado por desacato no hubiese pedido que se le reciban pruebas que justifiquen su renuencia, pero si así lo hubiese hecho, ordenará practicar las aducidas dentro del término de cinco días.

Las pruebas podrán ser aducidas o presentadas en el escrito de reconsideración o anunciadas en el acto de la notificación si se trata de apelación.

No se ejecutará la pena sino cuando el Juez haya confirmado la decisión de desacato o cuando haya expirado el término para interponer tales recursos.

Artículo 34. El artículo 43 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 43. Son competentes para conocer del recurso de amparo a que se refiere el artículo 51 de la Constitución:

a) El pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos que procedan del Presidente de la República o de otros funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República;

b) Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se tratara de actos que procedan de funcionarios con jurisdicción en una provincia;

c) Los Juzgados de Circuito cuando se tratara de funcionarios con jurisdicción en un distrito o parte de él.

Siempre que los negocios civiles y criminales estuvieren atribuidos a tribunales distintos; la demanda deberá dirigirse al que conozca de los asuntos civiles.

Artículo 35. El artículo 58 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 58. En los recursos de amparo, las providencias que se dicten, son inapelables. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.

La sentencia que se dicte en cada caso, funda la excepción de cosa juzgada.

Parágrafo: El funcionario que después de haberse cerciorado de la pertinencia del mandante, admita o tramite juicios de amparo que contravengan la prohibición, contenida en el presente artículo, será sancionado por el Superior, en virtud de queja de la persona o personas que resulten perjudicadas con la suspensión del acto.

con multa de quince (B. 15.00) a cincuenta balboas (B. 50.00) a favor del Fisco Nacional. La misma autoridad y en la misma resolución, condenará al demandante contumaz a pagar una indemnización de cincuenta (B. 50.00) a quinientos balboas (B. 500.00) a favor de la persona o personas perjudicadas con la suspensión del acto que se haya pretendido suspender por más de una vez. La copia de la sentencia o auto en que se impongan estas sanciones, presta mérito ejecutivo para hacerlas efectivas.

Artículo 36. El artículo 69 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 69. Una vez interpuesto un recurso de inconstitucionalidad o formulada una consulta de constitucionalidad o una objeción de inequidad, la Corte dará traslado del negocio, por turno, al Procurador General de la Nación y al Procurador Auxiliar para que, dentro de un plazo no mayor de diez días, emitan concepto.

Artículo 37. El artículo 77 de la Ley 46 de 1956, quedará así:

"Artículo 77. En estos recursos son causales de impedimento:

- 1) El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado.
- 2) Haber dictado el acto a que se interviene en su preparación y expedición;
- 3) Manifestar el Magistrado que él o su cónyuge o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tienen interés en la decisión del caso.

Las mismas causales de impedimento corresponden al Agente del Ministerio Público.

Artículo 38. El artículo 14 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 14. El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia será reemplazado en sus faltas accidentales, indistintamente, por los Secretarios de Salas y éstos, a su vez, se reemplazarán recíprocamente en las mismas faltas. En las faltas absolutas del Secretario General y de los Secretarios de Salas, mientras se procede a hacer los nombramientos actuará el Secretario que designe la Sala de Negocios Generales.

Artículo 39. El artículo 18 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 18. Al pleno de la Corte le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General o el Procurador Auxiliar conocer y decidir:

"a) Sobre la exequibilidad de los proyectos de Ley objetados por el Organismo Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

"b) Sobre la exequibilidad de una reforma constitucional cuando el Organismo Ejecutivo la objetare por no haberse ajustado su expedición a las normas de la propia Constitución;

"c) Las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

"d) De las consultas que le hagan los funcio-

harios encargados de impartir justicia acerca de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido.

"2. Con audiencia del Procurador Auxiliar y ajustándose al procedimiento legal señalado por cada caso:

"a) De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución, antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, así lo solicite, por tratarse de actos de sentido obscuro o ambiguo;

"En los casos del inciso que antecede son también susceptibles de esta interpretación las sentencias y autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo;

"b) De la interpretación de los actos administrativos individuales que hayan de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial.

"3. Conocer, ajustándose al procedimiento indicado para cada caso:

"a) De las causas por delitos cometidos por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, o cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario tengan alguno de estos cargos.

"c) De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

Artículo 40. Sólo habrá lugar a la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia o por alguna de sus Salas, en los casos previstos por la Ley 86 de 1941 y por la Ley 33 de 1946.

Artículo 41. El artículo 16 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 16. En virtud de la manifestación hecha de acuerdo con el artículo anterior, el Tribunal dispondrá que el proceso se le entregue a la parte que intente recurrir, por el término improrrogable de quince días, para que dentro de ellos interponga el recurso.

Cuando ambas partes intenten recurrir, el proceso se le entregará a cada una de ellas por igual término, recibiéndolo por el orden de la presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 42. El artículo 44 de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"Artículo 44. Para la concesión del recurso se seguirán las reglas establecidas por los artículos 19 a 22 inclusive.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles. Y ordenará, en consecuencia, que permanezca en Secretaría el escrito, por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Artículo 43. El artículo 7º de la Ley 16 de 1958, quedará así:

Artículo 7º Los Magistrados, principales y suplentes, del Cuarto Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período de seis años, a partir del 1º de diciembre de 1958.

Parágrafo. (Transitorio). El primer período del Tribunal comenzará el 1º de enero de 1959,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16 de 1952.

Artículo 44. Corresponde a la Procuraduría General de la Nación, respecto al Presupuesto, sueldos, gastos, etc. del Ministerio Público, las mismas facultades y atribuciones señaladas a la Corte Suprema de Justicia en el parágrafo del artículo 2º del Código Judicial y en el artículo nuevo que le sigue.

Artículo 45. El artículo 57 del Código Civil quedará así:

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, o sesenta desde su nacimiento, o tres meses si su desaparición se debe a casos de guerra, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro o accidente, el Tribunal a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte.

Artículo 46. El inciso final del artículo 336 del Código Penal quedará así:

"Si los malos tratamientos de obra se infieren al cónyuge, el delito no se castigará sino por denuncia de la víctima."

Artículo 47. El Artículo 1º de la Ley 58 de 1946, quedará adicionado así:

Parágrafo. En los Distritos que no sean cabeceras de Circuito, en que no haya tres abogados inscritos con residencia habitual en dicho Distrito será libre el ejercicio de la abogacía.

Artículo 48. Esta Ley reforma y adiciona el Código Judicial, el Código Civil, el Código Penal, la Ley 86 de 1941, la Ley 115 de 1943, la Ley 24 de 1951, la Ley 22 de 1954, la Ley 54 de 1954, la Ley 46 de 1956, la Ley 47 de 1956 y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

Artículo 49. Autorízase al Departamento Legal del Ministerio de la Presidencia para que con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lleve a cabo una nueva edición del Código Judicial.

Artículo 50. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 20 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE

NOTA: Por un error involuntario en su contenido en la Ley 1a. de 20 de enero de 1959, publicada el día 28 de enero de 1959, en la Gaceta Oficial No. 13.747 lo reproducimos íntegramente.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO
EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ESMIRNA CONCEPCION RIOS DE ALVARADO o SMYRNA CONCEPCION RIOS DE ALVARADO, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA -- Panamá, treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro. VISTOS:

el JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierta la sucesión intestada de ESMIRNA CONCEPCION RIOS DE ALVARADO o SMYRNA CONCEPCION RIOS DE ALVARADO, desde el día 20 de abril de 1974, fecha en que ocurrió su defunción. Que es su heredero, sin perjuicios de terceros RODRIGO ALVARADO, con cédula de identidad No. 8-82-587 en su condición de cónyuge superviviente de la causante, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión intestada, todas las personas que tengan algún interés en la misma y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata la ley.

Téngase a la Dirección General de Ingresos como parte para la liquidación y cobro del impuesto de mortuoria.

Cópiese y Notifíquese
(Fdo) ELÍAS N. SANJUR MARCUCCI
(Fdo) GLADYS DE GROSSO (Sria)

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,
(Fdo) ELÍAS N. SANJUR MARCUCCI
(Fdo) GLADYS DE GROSSO (Sria)

L-62274P
(Única Publicación)

JAIME DE LEON G.

Subdirector General del Registro Público, con vista del memorial que antecede,

CERTIFICA:

1. Que al tomo 802, folio 269, Asiento 148.932 Bis de la Sección de Personas Mercantiles consta la constitución de la sociedad denominada EQUIPOS PETROLEROS, S.A. DE PANAMA.
2. Que al tomo 1057, folio 554, asiento 116.048"C" consta que EQUIPOS PETROLEROS, S.A. DE PANAMA ha sido disuelta. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y veinte de la mañana del siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JAIME DE LEON G.
Subdirector General

L-622725
(Única Publicación)

JAIME DE LEON G.

Sub-Director General del Registro Público, con vista al memorial que antecede

CERTIFICA:

- a) Que en el Tomo 891, folio 391, asiento 104.776-B de la sección de personas Mercantiles del Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad denominada "TURPIAL INVESTMENT AND FINANCIAL INC"
- b) Que en el Tomo 1057, folio 571, asiento 116.088-C de